



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>
E-mail: J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5 - 5701158
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia
Valledupar – Cesar

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
Valledupar, veintiocho (28) de abril del dos mil veintiuno (2021)

REF. DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA
DTE. MARYLUZ REYES PÉREZ.
DDO. HEREDEROS DE JOSÉ AGUSTÍN CABAS DÍAZ Y PERSONAS INDETERMINADAS
RAD. No. 20001 31 03 001 2020-00166 00

Habiendo verificado que el avalúo catastral del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. , de matrícula inmobiliaria No. 190-39337 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, no alcanza la mayor cuantía al tenor del artículo 20 del C.G.P, en consonancia con el art. 26, numeral 3 del Código General del Proceso.

La cuantía debió estar determinada conforme lo establece el art. 26, numeral 4 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:
(...)

3. En los procesos de pertenencia, los que saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.”

Debe recordarse que con la entrada en vigencia de la nueva normatividad este estrado judicial al tener la categoría de circuito, solo podrá conocer, en primera instancia, de los procesos contenciosos de mayor cuantía, al tenor del artículo 20 del C.G.P.:

“ARTÍCULO 20. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES DEL CIRCUITO EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. **De los contenciosos de mayor cuantía**, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mayor cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.”

Así las cosas, este Juzgado carece de competencia por ser el proceso de mínima cuantía y de conformidad al inciso 2º del artículo 90 del C.G.P., se rechazará la demanda y se ordenará el envío del expediente para su reparto a los jueces civiles de pequeñas causas y competencias múltiples de esta ciudad, por ser ellos los competentes de acuerdo al parágrafo del artículo 17 del C.G.P., en concordancia con el numeral primer..

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

1. **RECHÁCESE DE PLANO** la demanda presentada en referencia, de conformidad al inciso 2º del artículo 90 del Código de General del Proceso, por ser otro juez el competente para conocer de ella en razón de la cuantía.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>
E-mail: J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5 - 5701158
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia
Valledupar – Cesar

2. **ENVÍESE** el expediente al Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia para su reparto entre los jueces civiles de pequeñas causas y competencias múltiples de esta ciudad, por ser los competentes para conocer de la demanda. Háganse las anotaciones y comunicaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.
ESTADO DE EMERGENCIA SOCIAL
ECONÓMICA Y ECOLÓGICA
FIRMA - D.T.O. L. 491 DEL 28 DE
MARZO DE 2020. ART. 11.
SORAYA INÉS ZULBATA VEGA.
JUEZ

S.C.P.C..

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

La anterior providencia fue notificada
por estado electrónico.

No. 30 el día 29- abr- 2021

IRIDENA LUCÍA BECERRA OÑATE
SECRETARIA